



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2777

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-20191-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Vladimir Córdoba Vivas y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, de la revisión del plenario, se evidencia que atendiendo a las disposiciones de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, el juzgado de origen omitió ordenar la remisión de la copia íntegra del presente proceso para que obre dentro del trámite de reorganización iniciado por la sociedad WIRELES COMUNICACIONES S.A.S., por lo que se procederá de conformidad.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitió oficio No. 371 del 27 de julio de 2021, a través del cual comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad del demandado Vladimir Córdoba Vivas; en ese entendido, se le comunicará a dicha entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido. Sin embargo, habrá de aclararle a dicha entidad judicial que la radicación del proceso corresponde a la referenciada y no como quedó en el oficio arribado.

Finalmente, se tiene que la apoderada de Bancolombia S.A., la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora, visible a ID 15 Y 20 de la carpeta de origen del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la copia íntegra del presente proceso con destino a la la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, para que obre dentro del trámite de reorganización iniciado por la sociedad WIRELES COMUNICACIONES S.A.S.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado VLADIMIRCÓRDOBA VIVAS, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 001-2020-00092. De igual manera, se deberá aclararse a dicha entidad judicial que la radicación de este proceso corresponde al número 004-2019-00321 y no como quedó en el oficio arrimado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ANA LUCÍA OSPINA GONZÁLEZ, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a BANCOLOMBIA S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

Nº 085

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00092-00
 DEMANDANTE: Jorge Adrian Quiceno Quinchia
 DEMANDADOS: Emma Liliana Fernández Cabranes
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
 JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	005-2012-00092-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 64
INMUEBLES	370-480612
EMBARGO	Fl. 43 CM
SECUESTRO:	Fl. ID 05 CP Expediente digital
AVALÚO	CP ID 02, 06 y 12 16/06/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 67 \$ 4.934.400
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 252-253 \$184.867.733 29/02/2020
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	JUAN CARLOS OLAVE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 15.618.000
70%	\$ 10.932.600
40%	\$ 6.247.200

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la presente audiencia compareció la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, como parte demandante en el presente asunto.

A continuación, el señor Juez procedió a dejar constancia que, verificado el plenario, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P., toda vez

que no se aportó el certificado libertad y tradición del inmueble cautelado en el presente asunto ni el aviso de remate de que trata la citada norma. Así las cosas, la audiencia de remate no puede llevarse a cabo.

En ese orden de ideas, ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-480612. Por tanto, se profiere AUTO # 2765 del 26 de noviembre de 2021, en el que se dispone: PRIMERO.- SEÑALAR fecha para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-480612 que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 15.618.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA TRES (03), del MES de FEBRERO del AÑO 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, tal como se relaciona en el cuadro de legalidad que encabeza la presente providencia y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “Protocolo para la realización de audiencias de remate”. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad

o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:** (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.06 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2766

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00092-00
DEMANDANTE: Jorge Adrian Quiceno Quinchia
DEMANDADOS: Emma Liliana Fernández Cabranes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

A índice digital 19 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien allegó la relación de gastos generados por el mantenimiento del inmueble cautelado en el presente asunto, la cual será agregada y puesta en conocimiento de la parte demandada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la relación de gastos generados por el mantenimiento del inmueble cautelado en el presente asunto, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: REF. COMPROBANTES DE PAGO PASIVOS DEL PARQUEADERO 66.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 16:32

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 16:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: REF. COMPROBANTES DE PAGO PASIVOS DEL PARQUEADERO 66.

De: pilar gallego <mapigallago@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 15:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. COMPROBANTES DE PAGO PASIVOS DEL PARQUEADERO 66.

Cali, 10 de noviembre de 2021.

SEÑORES.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

E. S. D.

REF: COMPROBANTES DE PAGO PASIVOS DEL PARQUEADERO 66

DTE. JORGE ADRIAN QUINCENO QUINCHIA.

DDO. EMA LILIANA FERNANDA CABRANES

RAD. 76 00 14 0031- 005-2012-00092- 00.

MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento al despacho todos los pagos realizados por el SR. JORGE ADRIAN QUICENO, con sus respectivos soportes para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno de los valores cancelados por el acreedor para el sostenimiento del inmueble, toda vez que este se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y debe de cancelar estos pasivos.

Parqueadero No. 66. Matricula inmobiliaria No. 370-480612.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2010, 2011, 2012, 2013. VALOR. \$ 231.845.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2014. VALOR \$ 48.000

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2015. VALOR \$ 52.000

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2016. VALOR \$ 54.000

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2017. VALOR. \$56.950.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018. VALOR \$ 62.900.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2019 VALOR \$ 69.700

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2020 VALOR \$ 76.500

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021 VALOR \$ 78.800

VALOR TOTAL CANCELADO POR IMPUESTOS PREDIAL DEL AÑO 2010 HASTA EL AÑO 2021. \$ 730.705.

POR CONCEPTO DE PAGO MENSUAL POR AÑO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION DE PARQUEADERO. LEY 675 DE 2001.

AÑO 2010. VALOR \$ 600.000
AÑO 2011. VALOR \$ 660.000
AÑO 2012. VALOR \$ 720.000
AÑO 2013. VALOR. \$ 780.000
AÑO 2014. VALOR \$ 840.000
AÑO 2015. VALOR \$ 900.000
AÑO 2016. VALOR \$ 960.000
AÑO 2017. VALOR. \$ 1.020.000
AÑO 2018. VALOR \$ 1.080.000
AÑO 2019 VALOR \$ 1.080.000
AÑO 2020 VALOR \$ 1.140.000
AÑO 2021 VALOR \$ 1.206.000

VALOR TOTAL PAGADO DEL AÑO 2010 AL AÑO 2021 POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION. \$ 9.906.000 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2021.

POR LO ANTERIOR SOLICITO AL DESPACHO TENER EN CUENTA EL PAGO DE ESTOS DINEROS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO PASIVOS DEL INMUEBLE.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
C.C. No.66.982.402 DE CALI
T.P. No.99.505 DEL C.S.J
Tel. 301 420 70 50- 304 649 77 39.

mapigalllego@hotmail.com

Cali, 10 de noviembre de 2021.

SEÑORES.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI

E. S. D.

REF: COMPROBANTES DE PAGO PASIVOS DEL PARQUEADERO 66

DTE. JORGE ADRIAN QUINCENO QUINCHIA.

DDO. EMA LILIANA FERNANDA CABRANES

RAD. 76 00 14 0031- 005-2012-00092- 00.

MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento al despacho todos los pagos realizados por el SR. JORGE ADRIAN QUICENO, con sus respectivos soportes para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno de los valores cancelados por el acreedor para el sostenimiento del inmueble, toda vez que este se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y debe de cancelar estos pasivos.

Parqueadero No. 66. Matricula inmobiliaria No. 370-480612.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2010, 2011, 2012, 2013. VALOR. \$ 231.845.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2014. VALOR \$ 48.000

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2015. VALOR \$ 52.000

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2016. VALOR \$ 54.000

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2017. VALOR. \$56.950.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018. VALOR \$ 62.900.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2019 VALOR \$ 69.700

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2020 VALOR \$ 76.500

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021 VALOR \$ 78.800

VALOR TOTAL CANCELADO POR IMPUESTOS PREDIAL DEL AÑO 2010 HASTA EL AÑO 2021. \$ 730.705.

POR CONCEPTO DE PAGO MENSUAL POR AÑO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION DE PARQUEADERO. LEY 675 DE 2001.

AÑO 2010. VALOR \$ 600.000

AÑO 2011. VALOR \$ 660.000

AÑO 2012. VALOR \$ 720.000

AÑO 2013. VALOR. \$ 780.000

AÑO 2014. VALOR \$ 840.000
AÑO 2015. VALOR \$ 900.000
AÑO 2016. VALOR \$ 960.000
AÑO 2017. VALOR. \$ 1.020.000
AÑO 2018. VALOR \$ 1.080.000
AÑO 2019 VALOR \$ 1.080.000
AÑO 2020 VALOR \$ 1.140.000
AÑO 2021 VALOR \$ 1.206.000

VALOR TOTAL PAGADO DEL AÑO 2010 AL AÑO 2021 POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION. \$ 9.906.000 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2021.

POR LO ANTERIOR SOLICITO AL DESPACHO TENER EN CUENTA EL PAGO DE ESTOS DINEROS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO PASIVOS DEL INMUEBLE.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR GALLEGO M.

C.C. No.66.982.402 DE CALI

T.P. No.99.505 DEL C.S.J

Tel. 301 420 70 50- 304 649 77 39.

mapigalllego@hotmail.com



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NIT 890399011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021

ID PREDIO 0000406710	FECHA DE EXPEDICION 2021-03-03	FECHA DE VENCIMIENTO 2021-04-30	OBJETO CONTRATO 17830069006609010001	No. DOCUMENTO 000212347633
PROPIETARIO LINDA L. FERNANDEZ LABRANES	IDENTIFICACION 66863371	DIRECCION PREDIO C 6 # 73 - 30 566 G	CODIGO POSTAL 760033	
NUMERO PREDIAL NACIONAL 760010100178300690001900010066	AVALUO 10.412.000	COMUNA 17	ESTRATO 5	ACTIVIDAD 01
P. MIXTO		DIRECCION DE ENTREGA C 6 # 73 - 30 66 G		
Predio: K013300660000	Tarifa IPU 13.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %
				Tasa Interes 24.12

CONTRIBUYENTE

CONCEPTOS											
Año	Impuesto Predial Unificado	Interes x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C	Interes x mora C.V.C	Alumbrado Publico	Interes x mora Alumbrado Publico	Sobretasa Bomberil	Interes x mora Sobretasa Bomberil	Sanccion Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	3.850	0	-500	0	0	0	150	0	0	0	4.500
2021	84.000	0	11.000	0	0	0	3.000	0	0	0	98.000
TOTAL CONCEPTO											
	80.150	0	10.500	0	0	0	2.850	0	0	0	93.500
Beneficio Capitales			0			Beneficio Intereses			0		
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Total		Total Beneficios		Otros	Total			
98.000	-4.500	0	0	-14.700	0	0	0	78.800			

PAGO TOTAL \$ 78.800

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento Señor contribuyente si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención: La Estación, Canaveralajo o CAM

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomercio Municipio de Santiago de Cali Nit. 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razon Social, No. de identificación, Número telefonico y No. de documento.
 Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
 Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, dirijase al punto de atención más cercano

Referencia: 000212347633
 Pago total \$ 78.800



BANCO

Impuesto Predial Unificado

NUMERO PREDIAL NACIONAL 760010100178300690001900010066	DOCUMENTO 000212347633
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia <input type="checkbox"/>
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque Número <input type="checkbox"/>
Tarjeta Débito <input type="checkbox"/>	Cheque de Banco <input type="checkbox"/>
Tarjeta Crédito <input type="checkbox"/>	

CODIGO POSTAL	760033
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO	2021-04-30

No. 5101420176

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia*Santiago de Cali*
Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Numero Predial Nacional	760010100178300690001900010066
Id Predio	0000408718
Certificado a Nombre de	EMMA L FERNANDEZ CABRANES
Direccion del Predio	C 6 # 73 - 30 <u>S66 G</u>
Avalúo del Predio	\$10.412.000
Estrato	5
Válido hasta	31-Dic-2021

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 10 días del mes de Marzo de 2021

PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY

Firma Autorizado
SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL

Fecha 10-Mar-2021 Hora 20:21:40

Firma mecanica autorizada mediante la resolucion N° 41313954881 de la Subdireccion de Tesoreria Municipal



Confirmación Pago

A continuación encontrará la información del resultado de la transacción en PSE.

Información de la transacción

Fecha:

Mar 3, 2020 9:46:47 PM

Referencia:

192314922

Valor:

76500

Predial 2020

Banco:

BANCOLOMBIA

Numero Transaccion / CUS:

573236837

Estado:

APROBADA

Si tiene inconvenientes con este servicio por favor contáctenos en:

Correo electrónico: tabuladopredial@cali.gov.co

Teléfono: 195 ó 01-8000-222195

Twitter @TICAlcaldiaCali

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0001041257	2019-01-22	2019-04-30	17830069006029010001	0001041257
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCION PREDIO	CODIGO POSTAL	
Laura L. Fernandez Cabranes	66861371	C o 73 30506 G	760033	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
0001041257 17830069006029010001	9.600.000	17	5	01
P MIXTO		DIRECCIÓN DE ENTREGA		
		CL 6 # 73 - 30 GARAJE 06		
Modelo	Tarifa IPU	Tarifa CVE	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos
001 230062000	13,00 X 1000	1,50 X 1000		3,70 %
				Tasa Interés 26,74

CONCEPTOS											
Año	Impuesto Predial Unificado	Interés a mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés a mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés a mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés a mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2019	70.000	0	9.000	0	0	0	3.000	0	0	0	82.000
TOTAL CONCEPTO											
	70.000	0	9.000	0	0	0	3.000	0	0	0	82.000
LIQUIDACION ORDINARIA				AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA							
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Total		Beneficios		Otros		Total		
82.000	0	0	-12.300		0		0		69.700		

CONTRIBUYENTE

PAGO TOTAL \$: 69.700

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
 Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
 La Estación, Cañaveralejo o CAM

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomerio Municipio de Santiago de Cali Nit: 830 088 274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razon Social, No. de identificación, Numero telefónico y No. de documento.
 Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA. Pago en línea PSE www.cali.gov.co
 Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000103431257
 Pago total: \$ 69.700



4415170733244277050200061034312570390006970000010193430

BANCO

Impuesto Predial Unificado			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO	CÓDIGO POSTAL	
760010100178300690001900010066	000103431257	760033	
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia	RUTA DE ENTREGA	
Efectivo	<input type="checkbox"/>		
Tarjeta Débito	Cheque Número	FECHA DE VENCIMIENTO:	
Tarjeta Crédito	Cheque de Banco	2019-04-30	

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>

Thu 3/8/2018 3:03 PM

To: egarcia_80@hotmail.com <egarcia_80@hotmail.com>

Notificación de pago en línea

Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada por pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: EDINSON GARCIA ARENAS

Tienda virtual o recaudador: FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO CALI

Nro. de factura: 142020476

Descripción del pago: Pago Impuesto Predial Unificado

Nro. de referencia: 4.16.177.50

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 79549939

Fecha y hora de la transacción: 08-03-2018 15:03:57

Nro. de comprobante: 0000010120

Valor pagado: \$ 62,900.00

Cuenta: *****8002

Resultado de una transacción - Multipagos PSE

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>

Thu 8/3/2018 3:33 PM

To: egarcia_80@hotmail.com <egarcia_80@hotmail.com>

Notificación de pago en línea

Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada por pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: EDINSON GARCIA ARENAS

Tienda virtual o recaudador: FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO CALI

Nro. de factura: 142020477

Descripción del pago: Pago Impuesto Predial Unificado

Nro. de referencia: 4.16.177.50

Nro. de referencia 2: CC

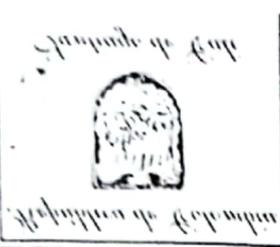
Nro. de referencia 3: 79549939

Fecha y hora de la transacción: 08-03-2018 15:33:39

Nro. de comprobante: 0000065654

Valor pagado: \$ 62,900.00

Cuenta: *****8002



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NIT: 890.399.011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 AÑO 2017

Factura	000035424152
Fecha Factura	25-Ene-2017
Fecha Trimestre	31-Mar-2017
Fecha Total	31-Mar-2017
Id Predio	0000408717
OC	17830069006509010001

PROPIETARIO EMMA L FERNANDEZ CABRANES	IDENTIFICACION 66863371	DIRECCION ENTREGA CL 6 # 73 - 30 BL S65
NUMERO PREDIAL NACIONAL 760010100178300690001900010065	AVALUO 4.836.000	COMU 17
TAR. IPU 13,00X1000	TAR. CVC 1,50X1000	TAR. ALUM
EST 5	ACT 01	DIRECCION PREDIO C 6 73 30 S65 G
		TAR. BOM 3,70X100

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES		
CONCEPTO	ACUM. TRIMESTRE	AL AÑO	CONCEPTO	SALDO	
Liquidacion ordinaria vigencia actu		70.000			
Beneficio tributario		5.000			
Predial Vigencia Actual	14.500	58.000			
Sobretasa CVC	1.750	7.000			
Tasa Bomberil	500	2.000			
Desc. Pronto Pago Pr Total		8.700			
Desc. Pronto Pago Pr Trimestre	290				
Desc. Pronto Pago CVC Total		1.050			
Desc. Pronto Pago CVC Trimestr	35				
Desc. Pronto Pago Bombe Total		300			
Desc. Pronto Pago Bombe Trim	10				
Total vigencia actual	16.415	56.950	Total vigencias anteriores		

Vigencia Act.	Vigencia Ant.	Intereses	Dcto Trim	Dcto Total	Beneficios	Otros	Total
\$ 67.000	\$ 0	\$ 0	\$ 335	\$ 10.050	\$	\$ 0	\$ 56.950

PAGO AL TRIMESTRE \$ **16.415** PAGO TOTAL \$ **56.950**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las facturas tienen fecha de vencimiento.
 --- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA

Para cancelar con cheque, solo se recibe CHEQUE DE GERENCIA a nombre de CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO Municipio Santiago de Cali Nit: 890.399.011-3. Y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón social, No de identificación, Número telefónico y No de factura. Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Combanca, Banco GNB Sudamens, Banco BBVA, Helm Banck, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Davivienda, Banco Colpatna, Red Multibanca, Banco AV Villas, Bancomeva, Banco Pichincha, Bancolombia, Pagos en línea PSE www.cali.gov.co. Si tiene dudas con el valor de su factura, diríjase al punto de atención más cercano.

PAGO TRIMESTRE \$ **16.415** PAGO TOTAL \$ **56.950**
 Referencia **000035424153** Referencia **000035424152**



(415)7707332442272(8020)000035424153(3900)016415(96)20170331



(415)7707332442272(8020)000035424152(3900)056950(96)20170331

Forma de Pago Cheque	<input type="checkbox"/>	Efectivo	<input type="checkbox"/>
Cod Banco	<input type="text"/>		
Nro Cheque	<input type="text"/>		
Tarjeta Debito	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	
Credito	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 CODIGO UNICO 760010100178300690001900010065

Municipio Santiago de Cali



FAO: S-2012-92
PARTE DEL EXPEDIENTE
ENCUENTRO EN MI
ESCRITURA
Notaria

9100494026

TARIO DE APOYO TECNICO
TIFICA

Que conforme al del Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de febrero 13 de 2006, el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo Total con la contribución por Valorización con el Municipio de Santiago de Cali.

Propietario: FERNANDEZ CABRANES EMMA L
Identificación: 66863371
Dirección: C 6 73 30 S66 G
Código único: 760010100178300690001900010066
Número de Matrícula Inmobiliaria: 370-480612
Número de Predio: K013300660000
Id Predio: 0000408718

Observaciones: Pago Total de La Contribución

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 17 días del mes de Marzo 2016.

Nota: El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen (Art. 82 del Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006).

Este Certificado NO es válido sin estampillas para tramite Notarial.

Atentamente,

DR. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO

Edificio del CAM Piso 12 Telefax 8846410
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co



Señor(a):

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 1604 de 1966 de la Presidencia de la República y el Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de 2006, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Infraestructura y Valorización, solicita la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN POR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL "21 MEGAOBRAS" PLAN DE OBRAS 556, ordenada mediante Resolución 0169 del 04 de septiembre de 2009 del predio que se describe a continuación:

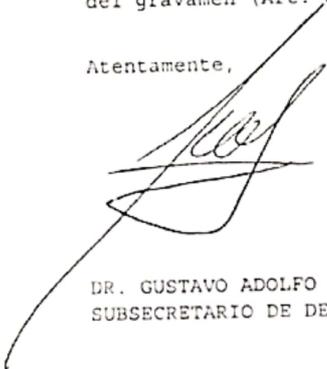
Propietario: FERNANDEZ CABRANES EMMA L
Identificación: 66863371
Dirección: C 6 73 30 S66 G
Código único: 760010100178300690001900010066
Número de Matrícula Inmobiliaria: 370-480612
Número de Predio: K013300660000
Id Predio: 0000408718

Observaciones: Pago Total de La Contribución

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 17 días del mes de Marzo 2016.

Nota: El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen (Art. 82 del Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006).

Atentamente,


DR. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO

Edificio del CAM Piso 12 Telefax 8846410
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co

CaliDA
Infraestructura
para todos

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia*Santiago de Cali*
Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Código Único:	760010100178300690001900010066
Número Predial:	K013300660000
Id Predio:	0000408718
Certificado a Nombre de:	EMMA L FERNANDEZ CABRANES
Dirección del Predio:	C 6 73 30 S 66 G
Avalúo del Predio:	\$3.994.000
Estrato:	5
Válido hasta	31-Dic-2013

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 02 días del mes de Diciembre de 2013.

Este certificado NO es válido sin estampillas para trámite notarial

Firma Autorizado
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS

Fecha: 02-Dic-2013 Hora: 14:24:32

Firma mecánica autorizada mediante la resolución N° 4131.3.9.5.4881 de la Subdirección de Tesorería de Rentas.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia

Santiago de Cali
Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Código Unico:	760010100178300690001900010066
Número Predial:	K013300660000
Id Predio:	0000408718
Certificado a Nombre de:	EMMA L FERNANDEZ CABRANES
Dirección del Predio:	C 6 73 30 S66 G
Avalúo del Predio:	\$4.378.000
Estrato:	5
Válido hasta:	<u>31-Dic-2015</u> ✕

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 27 días del mes de Julio de 2015.

Este certificado NO es válido sin estampillas para trámite notarial

Firma Autorizado
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS

Fecha: 27-Jul-2015 Hora: 15:48:06

Firma mecánica autorizada mediante la resolución N° 4121.3.9.5.4891 de la Subdirección de Tesorería de Rentas.



177

PAZ Y SALVO NO.

9100367325

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE APOYO TECNICO

CERTIFICA

Que conforme al artículo 80 y 81 del Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 0178 de febrero 13 de 2006, el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo Total con la contribución por Valorización con el Municipio de Santiago de Cali.

Propietario: FERNANDEZ CABRANES EMMA L
Identificación: 66863371
Dirección: C 6 73 30 S66 G
Código Único: 760010100178300690001900010066
Número de Matrícula Inmobiliaria: 370-480612
Número de Predio: K013300660000
Id Predio: 0000408718

Observaciones: Pago Total de La Contribución

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 27 días del mes de Julio 2015.

Nota: El certificado expedido erróneamente no es prueba de la cancelación del gravamen (Art. 82 del Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006).

Este Certificado NO es válido sin estampillas para tramite Notarial.

Atentamente,

DR. JOSE MORENO BARCO
SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO

Edificio del CAM Piso 12 Telefax 8846410
valorizacion@cali.gov.co
www.cali.gov.co





MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 AÑO 2013

Factura 000110383061
 Fecha factura 1-May-2013 Vence 28-Jun-2013
 ID Predio: 0000408718
 Objeto contrato 1783006900669010001

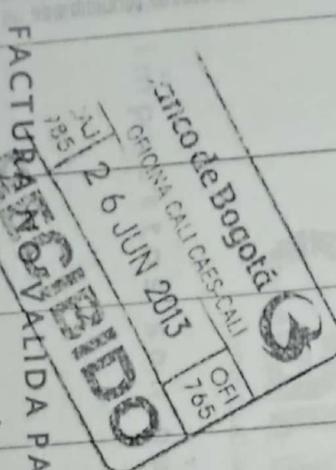
PROPIETARIO: EMMA L FERNANDEZ CABRANES
 NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 760010100176300690001900010066
 Predio: K013300660000
 AVALUO: 3.994.000
 CONJUNA: 17 ESTRATO: 5 ACTIVIDAD: 01
 IDENTIFICACIÓN: 66863371 CL 6 # 73 - 30 BL 56
 DIRECCIÓN PREDIO: CL 6 # 73 - 30 BL 56
 Tarifa IPU: 13.00X1000 Tarifa CVC: 1.50X1000 Tarifa Alumbrado: Tarifa Bomberos 3,70X100

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Intereses y mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés y mora C.V.C.	Alumbrado público	Interés y mora Alumbrado público	Sobretasa Bomberil	Interés y mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque devuelto	Costas procesales	Total Vigencia
2010	33.683	27.984	3.887	3.230	0	0	1.246	1.036	0	0	71.066
2011	34.697	18.712	4.004	2.158	0	0	1.284	693	0	0	51.697
2012	36.090	8.992	4.124	1.019	0	0	1.332	330	0	0	47.534
2013	48.000	455	6.000	68	0	0	1.000	11	0	0	55.534

CONTRIBUYENTE

CONCEPTOS	144.380	56.053	18.015	6.475	12.000	4.862	2.070	0	0	0	231.845
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA ACUERDO 338 DE 2012											
Vigencia Actual	47.000	120.257	64.588	5	0	0	0	0	0	0	231.845
Vigencia Anterior											
Intereses											
Descuento Trimestre											
Descuento Total											
Beneficios											
Otros											
Total											231.845



FACTURA VALIDA PARA TRÁMITE NOTARIAL

PAGO AL TRIMESTRE \$ 208.345 SIN DESCUENTO
 PAGO AL TRIMESTRE \$ 208.345 CON DESCUENTO
 PAGO TOTAL \$ 231.845

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las facturas tienen fecha de vencimiento.
 *El/los contribuyente/s si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a esta factura, por favor remitirse al Punto de atención: "La Estación"
 (Metrocable - Avda. Visque; Caba # 23N - 59J), horario de atención de 8:00 am a 5:00 pm.

NOTA: Para cancelar con Cheque de Gerencia, debe estar cruzado a nombre de CONSORCIO FIDUCIARIO FIDUCIARIO FIDUCIARIO Municipio Santiago de Cali NIT: 830.088.374-0 y indicar al respaldo del cheque: Nombre o razón social, C.C. o NIT, teléfono y N° de factura.
 Bancos de Pagos: Av Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancomeva, Colpatría, Davivienda, GNB Sudameris, Mena Bank, Supermercados Comfandi, Punto Baloto, Cajeros ATH.

CETIFICO

Que el señor JORGE ADRIAN QUICENO, propietario del Apartamento No. 310 y garaje No. 65 y 66, ubicados en la calle 6 No. 73-30 Edificio Amalfi, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto hasta el 31 de octubre del 2021

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre del 2021.

Atentamente,



David Corkidi (Administrador)
C.C 16.720.903
Tel. 3313849-3155684400
edificioamalfiph@gmail.com

Edif. AMALFI
Propiedad Horizontal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00153-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otro
DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2726

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia No. 2525 del 19 de octubre de 2021, se ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de existir de la señora Doris Ramírez Agudelo (Q.D.E.P.); no obstante, se advierte que se cometió un error, toda vez que lo correcto es ordenar el emplazamiento de los mentados ante el desconocimiento de su paradero.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia calendada del 19 de octubre de los corrientes, y se ordenará a la Oficina de Apoyo que proceda al emplazamiento de las calidades mencionadas, conforme con el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR la providencia No. 2525 del 19 de octubre de 2021, la cual quedará así:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

“ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se emplace de manera inmediata al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, de existir, de la señora Doris Ramírez Agudelo (Q.D.E.P.), quien se identificaba con la C.C. No. 31.523.781.

Vencido el término de emplazamiento, y los cinco (5) días que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, se reanuda el proceso. Asimismo, se advierte que quien pretenda apersonarse del proceso, deberá presentar las pruebas que demuestren el derecho que le asiste.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2011-00415-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo Garcés Restrepo
DEMANDADOS: Guillermo García Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2722

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante presenta el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 564320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Se procederá a correr traslado del mismo, conforme lo exige el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 564320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Matrícula	Valor Avalúo	Incremento del 50%	Total Avalúo
370 - 564320	\$ 110.877.000,00	\$55.438.500,00	\$166.315.500,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: MEMORIAL AVALUO 13201100415

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 11:47



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 11:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL AVALUO 13201100415

De: jhovany florez <ej.juridico@hotmail.com>
Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 11:35
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Andres M. Marin <amjuridico@outlook.es>
Asunto: MEMORIAL AVALUO 13201100415

Señor:

**JUEZ 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Dte: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO
Ddo: GUILLERMO GARCIA LONDOÑO.**

**ORIGEN: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 2011 - 00415**

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.631.691 de Cali, con Tarjeta Profesional N° 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente por medio del presente hago entrega del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble objeto del presente litigio.

Avalúo CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.C. (\$110.877.000).

Conforme al Artículo 444 del C.G.P. en su numeral 4to, se procede a realizar el incremento del 50% del avalúo, lo cual arroja un resultado final de:

$\$110.877.000 + 50\% = \mathbf{\$166.315.500}$

Por todo lo anterior, téngase la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$166.315.500**) como valor total del avalúo del bien inmueble objeto del presente litigio.

De antemano gracias por su atención,

EDWIN JHOVANY FLOREZ D ELA CRUZ DE LA CRUZ
Abogado

EDWIN JHOVANY FLOREZ
A B O G A D O

Carrera 4 # 12-41 Ed. Seg. Bolivar Ofc. 1208
3969373 / 3177004225
ej.juridico@hotmail.com
Cali - Colombia

Señor:

JUEZ 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Dte: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO
Ddo: GUILLERMO GARCIA LONDOÑO.

ORIGEN: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 2011 - 00415

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.631.691 de Cali, con Tarjeta Profesional N° 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente por medio del presente hago entrega del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble objeto del presente litigio.

Avalúo CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.C. (\$110.877.000).

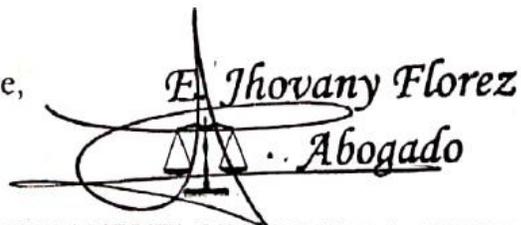
Conforme al Artículo 444 del C.G.P. en su numeral 4to, se procede a realizar el incremento del 50% del avalúo, lo cual arroja un resultado final de:

$\$110.877.000 + 50\% = \mathbf{\$166.315.500}$

Por todo lo anterior, téngase la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$166.315.500**) como valor total del avalúo del bien inmueble objeto del presente litigio.

De antemano gracias por su atención,

Atentamente,


Ed Jhovany Florez
Abogado

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
C.C. 1.130.631.691 DE CALI - VALLE
TP 309.223 del C.S.J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 29853



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GARCIA LONDOÑO GUILLERMO	2	100%	CC	16739199

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1206	29/06/2006	5	CALI	14/07/2006	564320

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100090200300009901010048	Avalúo catastral: \$110,877,000 Año de Vigencia: 2021
Dirección Predio: KR 23 # 9 E - 64 AP 101	Resolución No: S 5933 Fecha de la Resolución: 31/12/2020
Estrato: 3	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 102 Total Área Construcción (m ²): 156	Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 21 días del mes de septiembre del año 2021

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 29853

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Rebo No: 99019000004870646 C.C: 16649780
WIL JAMES ZEA ALZATE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALÍ
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL,
LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 7700
9451242461 29/07/2021 10:41:08 a.m. 1 DE 1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MESAÑO

21-09-2021

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MESAÑO

30-09-2021

RECIBO OFICIAL No

333301000680

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

1130631691

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,200
		0
		0
		0
		3,700



NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301000680





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2002-00696-00
DEMANDANTE: Mónica Andrea Guerrero Vera (Cesionaria)
DEMANDADOS: Javier Rangel y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 518

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El curador ad – litem de la sociedad Latin Computer Technology Colombia Ltda., acreedora hipotecaria dentro del presente asunto, informa que las notificaciones realizadas, personalmente y por aviso tuvieron un resultado desfavorable.

Por lo anterior, se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito que proceda al emplazamiento de la sociedad en mención, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se proceda al emplazamiento de la sociedad LATIN COMPUTER TECHNOLOGY COLOMBIA, en calidad de acreedora hipotecaria dentro del presente compulsivo, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2770

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00016-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alfredo Raffo Robledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que, dentro del presente proceso la abogada de la parte actora sustituyó el poder a ella conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocerle personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C y T.P. No. 281.727 del C.S de la J., a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2774

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00176-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Claudia Sofía Salazar Baez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 04 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por la DIAN, en respuesta al oficio 1189 del 4 de septiembre de 2019, por medio del cual informaron que la medida de embargo de remanentes decretada por este despacho no puede materializarse por haberse terminado el proceso coactivo adelantado en dicha entidad por pago de la obligación.

El escrito anterior será glosado al plenario y puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente, el escrito obrante a 04 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD. 76001-31-03-016-2019-00176-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 15:21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 14:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 76001-31-03-016-2019-00176-00

Buena tarde, remito oficio allegado a este Despacho toda vez que el proceso de la referencia fue enviado a esa dependencia el 15 de julio de 2020

Cordialmente,

Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Pdo
op

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

Reclamo

Nombre/Ramas Social: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO
Calle: 40 N° 33A-27 Centro
Ciudad: VILLAVICENCIO
Departamento: META
Código postal: 500012-20

DIAN
LA COLOMBIA MÁS HONESTA

72555-4694

Villavicencio, octubre 29 de 2021

05 NOV. 2021
DIAN
GIT Cobranzas

No. Radicado 022S2021902838

Folios 1 Anexos 0



COR-022S2021902838 3:20 pm

Res:
RADICADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
8 No 1-16 Edificio Entreceibas Oficina 603
Villavicencio de Cali – Valle

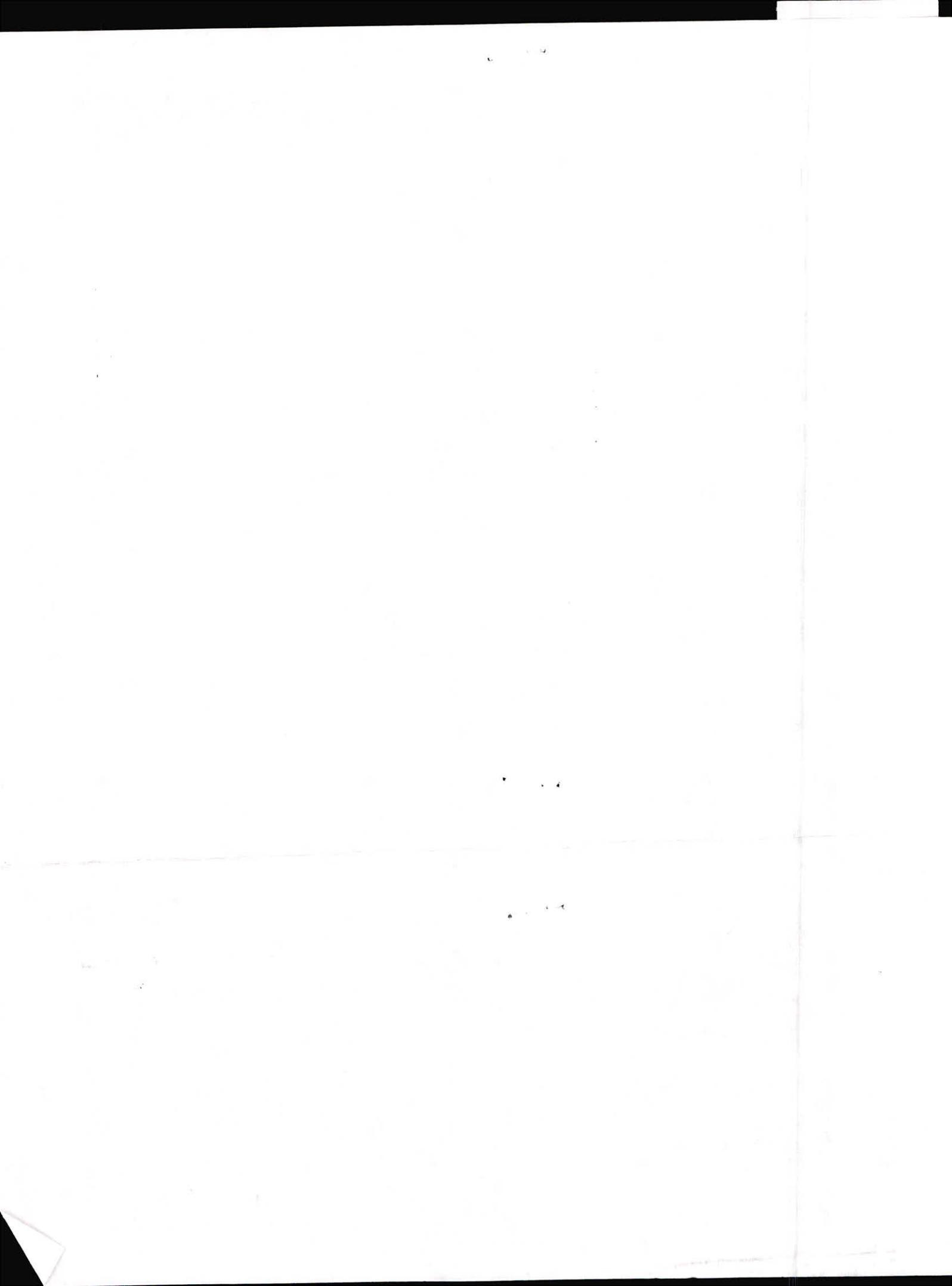
Ref; Ejecutivo 76001-31-03-016-2019-00176-00 Del Banco de Occidente
contra Claudia Sofía Salazar Báez C.C. 66.771.406

Respetados Señores:

En atención a su oficio 1189 del 04-09-2019 proferido dentro del ejecutivo de la referencia, el cual fue recibido por la Seccional de Impuestos de Bogotá el día 21-08-2020 según radicado 032E2020019246 y remitido por competencia a esta seccional por la DIAN de Cali mediante oficio 022616 del 30-09-2020 según radicado 022I2020000384 del 15-10-2020, me permito informarles que la medida cautelar por ustedes ordenada no se puede materializar, ya que el último expediente de cobro, adelantado por esta dependencia contra la demandada de la referencia, fue terminado y archivado por pago mediante auto del 19 de abril del 2019, donde se ordenó levantar las medias cautelares que se habían decretado.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
TEOFILO ROJAS ALVAREZ
Jefe GIT de Gestión de Cobranzas





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2776

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2021-00011-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.
DEMANDADOS: Simón Andrés Kabalan Rached
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 22 de la carpeta de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2775

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2021-00093-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Feet Wise y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 13 de la carpeta de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00009-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO
DEMANDADO: NURY OSORIO HERNANDEZ
JUZGADO DE ORIGEN: 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la decisión emitida en el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO, en contra de NURY OSORIO HERNANDEZ, mediante las cuales se rechazó de plano las nulidades enervadas por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente en el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de septiembre de 2021, resuelve rechazar de plano las nulidades enervadas por la parte ejecutada, dado que encontró probado por un lado, que la nulidad de pérdida de competencia se saneó dado que la parte ejecutada no la alegó y respecto de la nulidad por indebida acumulación de pretensiones (No. 2 del Artículo 133 del C.G.P.), al igual que la nulidad constitucional del artículo 29 de nuestra constitución, no se materializó.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de dos escritos farragosos y poco entendibles, de los cuales se extrae en síntesis como los aspectos más relevantes, lo siguiente.

2.1.- Precisa en síntesis que debe reponerse la decisión de rechazar la nulidad de pérdida de competencia, dado que dentro del proceso sí se materializó el término del artículo 121 del CGP, esto es, se superó el término de un (1) año que tenía la primera instancia para proferir sentencia, por lo cual es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, lo cual debe declararse. Acto seguido pasa a indicar que la Sentencia C-443/19, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del C.G.P., para aclarar que este es

constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia solo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal, sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

2.2.- Así mismo enseña que del inciso 2do desaparece la pérdida automática de la competencia, pero los demás presupuestos están dados: 1.- La solicitud se formuló el 20 de Septiembre de 2021, antes de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento, que de todos modos se realizó el día 23 de septiembre de 2021, como quiera que la solicitud se resolvió en la referida audiencia, siendo negada la solicitud, e antepuesto los Recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el proferido por el Juez Noveno Civil de Ejecución de Sentencias, quien negó el recurso de reposición, concediendo el subsidiario en apelación en el efecto devolutivo, lo cual le permitió realizar y continuar con la audiencia de Juzgamiento.

2.3.- Finalmente refiere que la primera instancia manifiesta que la nulidad planteada se saneó porque la parte interesada no propuso la pérdida de competencia, dejando de lado que la misma puede ser solicitada en cualquier momento del proceso, pero antes de proferirse sentencia, por lo cual considera que la nulidad planteada no se saneó, por tanto debe declararse.

2.4.- En lo que tiene que ver con la decisión de rechazar la nulidad por indebida acumulación de pretensiones (No. 2 del Artículo 133 del C.G.P.), al igual que la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución, asegura en síntesis que no es procedente, dado que el juez civil de ejecución de sentencias no tiene competencia para tramitar dichas acumulaciones y porque las mismas se tramitaron alejadas de la legislación. Así mismo indica que debe inferirse que el proceso principal está terminado desde octubre 28 de 2018, lo cual se desprende de la liquidación y soportes que acompañó con la contestación de la demanda, pero por procedimientos ajenos al demandado, el mismo no se ha terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.5.- Así mismo considera que la primera instancia ha revivido un proceso legalmente concluido, por tanto deben invalidarse las actuaciones tendientes al cobro de las obligaciones. Finalmente indica que existe falta de requisitos para que opere la acumulación de demanda ejecutiva, existe extemporánea en la presentación de la acumulación de demanda y falta de competencia.

3.- Con providencia emitida en el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de septiembre de 2021, la a quo sostiene su decisión, con los mismos argumentos expuestos en las providencias atacadas.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustentó su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de rechazar de plano las nulidades impetradas, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenezca al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)”

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

Por su parte, respecto de la duración del proceso y la pérdida de competencia por superar el término de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, lo mismo se encuentra regulado en el artículo 121 del CGP, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (...)”

3.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que la ejecutada pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 2º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración no era procedente trámitar la demanda acumulada por alejarse de los postulados legales que regulan el tema, aunado que considera que la jueza civil de ejecución de sentencias no tiene competencia para trámitar nuevos procesos. Así mismo que hubo pérdida de competencia, por haberse superado el término de un año para dictar sentencia regulado en el artículo 121 del CGP.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la ejecutada, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

La nulidad planteada (Nº 2º del artículo 133 CGP), no prospera dado que no se dan ninguno de los postulados que imperan la misma, si en cuenta se tiene que la primera instancia no esta procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, no está reviviendo un proceso legalmente concluido, dado que el cartular seguido en contra de la ejecutada aún se está ejecutando y a la data no existe providencia que haya decretado su terminación, no siendo dable que un profesional en derecho considere que porque se le han hecho unos descuentos que superan la deuda, el proceso debe entenderse terminado, se reitera, cuando a la fecha dicha declaración brilla por su ausencia.

Consecutivamente debe indicarse que la primera instancia no ha pretermiando íntegramente la respectiva instancia, dado que dicho trámite se ha venido agotando conforme la ley, tan es así que se dictó la respectiva sentencia y el proceso se encuentran en la etapa de ejecución, ya que no puede olvidarse que la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha indicado que la pretermisión de la instancia *“(...) no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley. Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados. (...)”* (Providencia SC4960-2015 del 28 de abril de 2015), aspectos que la recurrente no logró probar y que de una revisión minuciosa al plenario no se encontró probado, ajustándose la decisión cuestionada a la legislación que regula el tema.

Aunado que la apelante se encuentra dejando de lado el ACUERDO No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013) *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, el cual regula la competencia de los juzgados de ejecución civil, más exactamente en su artículo 8 impone que : *“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, **demandas acumuladas**, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.”*, siendo palmario, que contrario a lo expuesto por la apelante los juzgados de ejecución civil tienen competencia para tramitar las demandas acumuladas de los procesos que viene conociendo, quedando sin piso cualquier argumento que niegue la competencia de los juzgados de ejecución civil respecto de todos los trámites que se adelanten al interior de los procesos que fueron repartidos para su conocimiento, ya que como bien se ha venido manifestando dicha competencia se encuentra debidamente reglamentada, a la cual la a quo esta dando estricto

cumplimiento, no existiendo irregularidad alguna que se enmarque en el numeral 2º del artículo 133 CGP, debiendo mantenerse incólume la decisión cuestionada.

Finalmente debe indicarse que las irregularidades que alega la petente respecto de que no se cumplieron los requisitos para que se trámite la demanda acumulada, no se encontraron probados, pero si en gracia de discusión los mismos se materializaron, se entienden saneados, dado que se alegan por la ejecutada que ha venido actuando al interior del proceso después de que se libró mandamiento de pago acumulado en su contra sin proponerla, aspecto que obliga al juez, por mandato del artículo 135 del CGP a rechazar de plano la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada.

Respecto de la nulidad por no haberse dictado sentencia de fondo dentro del término de un año establecido en el artículo 121 del CGP, debe indicarse que tampoco prospera, dado que si bien es cierto, conforme lo expuso la primera instancia el año otorgado por el legislador feneció al interior del plenario, sin que se haya prorrogado por la instancia a pesar de tener la posibilidad de hacerlo, también es cierto que la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019 declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo ibídem, estableciendo para lo que nos interesa en síntesis, que la nulidad cuando se ha vencido el término de un año no opera de pleno derecho “(...) *con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada. En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla. (...) (ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. (...) [sic], postulados jurisprudenciales que en el presente se materializaron, si tenemos en cuenta que la ejecutada NURY OSORIO HERNANDEZ actuó al interior del proceso después de ocurrida la causal sin proponerla, materializando con su actuar una de las causales de rechazo del artículo 135 del CGP y por tanto obligando al juez de la causa a rechazar la nulidad invocada, se itera, por imposición absoluta del artículo 135 del CGP y conforme lo hizo la primera instancia, motivo por el cual se confirmará la providencia atacada.*

Se reitera, la interpretación de la perdida automatica de la competencia que esgrime la recurrente, se aleja de lo esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, cuando verificó la constitucionalidad del artículo 121 del CGP, dado que declaró la inexecutable de la expresión “**de pleno derecho**”, contenida en el inciso 6 del artículo ibídem y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, aspecto este ultimo que se materializó, dado que si bien el término de un año pereció, la nulidad que pudo haberse plasmado al interior del cartular se saneó, dado que la ejecutada siguió actuando al interior del plenario y no la alegó, aunado que quedaron incólumes sus derechos fundamentales al debido proceso, el de defensa y el de acceso a la administración de justicia, materializándose los postulados del artículo 135 y 136 del CGP, atinando la primera instancia al rechazar la nulidad planteada, por lo cual esta judicatura confirmará la decision confutada. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO, en contra de NURY OSORIO HERNANDEZ, mediante las cuales se rechazó de plano las nulidades enervadas por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ